

CONSTANCIA: Manizales, 15 de septiembre de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda rechazada por falta de competencia por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia – Quindio para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00537-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por ANA ISABEL JARAMILLO MEJÍA, en contra de JORGE ANDRÉS HENAO GRAJALES y VIVIAN LORENA GARCÍA LONDOÑO, misma que fuera rechazada por falta de competencia por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindio.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la codemandada VIVIAN LORENA GARCÍA LONDOÑO, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la codemandada, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá adecuar tanto hechos como pretensiones, dado que informa en el hecho sexto que el arrendatario desocupó el inmueble el 15 de mayo de 2020, y pretende el cobro de cánones hasta el 15 de mayo de 2021. En el hecho quinto también se observa la misma inconsistencia cobrando cánones posteriores a la fecha en que el demandado desocupa el inmueble.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por ANA ISABEL JARAMILLO MEJÍA, en contra de JORGE ANDRÉS HENAO GRAJALES y VIVIAN LORENA GARCÍA LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

Jbus.

